

18324 RV: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - AUTO 2291 RAD: 2023-00175

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:22

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO N. 2291.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**De:** maria enny mendoza <mendozalozanoabogados@gmail.com>**Enviado:** viernes, 29 de septiembre de 2023 14:04**Para:** Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadagarces <abogadagarces@gmail.com>**Asunto:** RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - AUTO 2291 RAD: 2023-00175

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Jueza Doce de Familia de Oralidad de Cali

E.S.D.

RADICACIÓN: 2023-175

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: VALENTINA ROCHA BASTO

DEMANDADOS: AMANDA OSPINA PLAZAS Y CARLOS JULIO MAYA OSPINA

Cordial saludo:

Allego dentro del término legal en archivo PDF recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2291 notificado por estados electrónicos el 26 de septiembre de 2023.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO

Abogada

Fijo: 3933821 Móvil: 3168327755



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Doctora
ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZA DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 2023-00175

DEMANDANTE: VALENTINA ROCHA BASTO
DEMANDADOS: AMANDA OSPINA PLAZAS Y CARLOS JULIO MAYA OSPINA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Actuando en mi calidad de apoderada de los demandados presento respetuosamente al despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto No. 2291 notificado por estados electrónicos el día 26 de septiembre de 2023 que TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 318 y 321 No. 1 del CGP.

Lo anterior por cuanto existe discrepancia respecto a la manifestación de su señoría en el auto recurrido, al considerar que la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante cumple con los parámetros establecidos para tal fin, por cuanto como se manifestó en el escrito de traslado del recurso, el contenido de la notificación personal presuntamente surtida por la parte actora, **carece de ser realizada en debida forma, constituyéndose en una palpable indebida notificación**, por cuanto es claramente visible que el contenido de la misma no indica que se trata de una notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **sino una simple comunicación en la que adjuntan documentos.**

“Por medio de la presente **adjunto** demanda de la referencia, en el presente mensaje de datos, con sus anexos, subsanación de la misma y auto que admite la misma, conforme lo ordenado por el Juzgado Doce (12) de Familia de Oralidad de Cali. **Esta comunicación** se surte 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica.”. (negrilla fuera de texto original)

No puede ser inobservadas las ANOMALIAS en las que incurre la parte actora en su escrito de presunta notificación que la invalidan, y subsanarlas con lo consignado por Servientrega en el asunto del mensaje cuando consigna notificación personal, sin que al interior del documento esgrima lo mínimo a tenerse en cuenta como que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues como se consignó **tan solo se CIRCUNSCRIBE a manifestar que está comunicando.**

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Manifiesta su señoría no existe formula sacramental, no obstante, el aceptar que un profesional del derecho con suficiente formación modifique el termino estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sustituyendo notificación por comunicación, es premiar la falencia o el actuar de mala fe, al generar confusión a su destinatario que es ignorante en la materia. Es claro el mensaje de la togada al manifestar que le comunica unos documentos adjuntos, y que el comunicado se surte dos días después; es evidente su señoría la mala fe repito, que resulta subsanada cuando basta para el despacho que sea Servientrega y no la togada la que haga alusión a una notificación personal, cuando la profesional del derecho no la surte con observancia de las disposiciones legales.

Contrario a lo esgrimido, CORRECTAMENTE son notificados los demandados el 6 de julio de 2023, por parte del despacho cuando se consigna:

...a efectos de **notificarse personalmente del contenido del auto interlocutorio No. 1330 del 01 de junio de 2023** proferido dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora VALENTINA ROCHA BASTO. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, atemperándome a la parte final del artículo 22 de la ley 527 de 1999 que prescribe los efectos jurídicos de las comunicaciones por mensaje de datos, que dice: " ... Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos", Solicito respetuosamente al despacho sea revocado el auto interlocutorio 2291 notificado por estado electrónico el 26 de septiembre de 2023, teniéndose como presentada dentro del término legal la contestación a la demanda; de no acceder a mi respetuosa petición se vaya en alzada de conformidad con lo reglado en el artículo 321 numeral 1 del CGP.

Me suscribo ante su señoría muy atentamente,

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO

Apoderada demandados

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali